

DECLARACIÓN DGCCARN N° 371 /2017 N° 174351

**"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "ESTACIÓN DE SERVICIOS" CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA ESTACIÓN BAHÍA S.R.L., SEÑOR ALEJANDRO BRUNO GUGGIARI CARRON, REPRESENTANTE LEGAL, A SER DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 9189, PADRÓN N° 5685, UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN BERNARDINO, DEPARTAMENTO DE CORDILLERA".-**

1 de 2

Asunción, 02 de marzo del 2.017.-

**VISTO:** El Estudio De Impacto Ambiental Correspondiente Al Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIOS" CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA ESTACIÓN BAHÍA S.R.L., SEÑOR ALEJANDRO BRUNO GUGGIARI CARRON, REPRESENTANTE LEGAL, presentado en fecha 05 de octubre del 2016, Exp. SEAM N° 14.904, elaborado por la Consultora Ambiental Ing. Divina Velázquez, con Registro CTCA N° I-759.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 17 de noviembre del 2016, la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos ha evaluado la carpeta técnica, tras lo cual ha emitido el Memorándum DGPCRH N° 737/2016, que dicta cuanto sigue: "Se recomienda ampliar la información con relación al tipo de almacenamiento ya que el almacenamiento en tanques subterráneos y la pérdida de material combustible ocasionaría daños irreversibles en el acuífero somero. Por lo que se recomienda realizar análisis de la calidad de las aguas de los caños de observación a fin de monitorear posibles trazas de hidrocarburos".

Que, en fecha 20 de enero del 2017, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección Geomática, manifestando que: "El proyecto se encuentra dentro de los límites de la Reserva de Recursos Manejados del Lago Ypacarai".

Que, en fecha 02 de febrero del 2017; la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, a través de su Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, ha emitido Memorándum DGPCB N° 0166/17, destacando que: "-Que de acuerdo al informe presentado por el técnico del Departamento de Geoprocesamiento para la Conservación de la Biodiversidad, la propiedad mencionada se encuentra dentro de los límites de la Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai y sus Humedales Adyacentes, creada por Ley N° 5256/14. -Así mismo, el Art. 6 de la Ley N° 5256/14, establece que "Por el plazo de 10 (diez) años, o hasta que el cuerpo de agua quede recuperado, queda prohibida toda actividad de cambio de uso de suelo del sistema de humedales que acompañan al Lago Ypacarai". Entiéndase por humedales a aquellos campos naturales que son inundados de manera temporal o permanente. El área aproximada afectada por este artículo, es de una superficie de 25.000 has., ocupada por el sistema de humedales del Salado, los cuales serán determinados de manera exacta en la delimitación del Área Protegida. -Se recomienda tener en cuenta el Art. 46 de la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas". -Art. 46.- En las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado solo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al Plan de Manejo respectivo. -Además debe adecuarse a lo que dicta la Resolución SEAM N° 200/01 "Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades". -Art. 22: Se definirá como Categoría VI, bajo el nombre genérico de Reserva de Recursos Manejados, a aquellas áreas que permiten conjugar el mantenimiento de la diversidad biológica con la utilización sustentable de los ecosistemas y sus componentes. -Art. 23: Son características de las áreas con categoría de Reserva de Recursos Manejados: a) Poseer como mínimo 50% de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales; b) Se permiten asentamientos humanos. La producción debe ser a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable; c) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales; también las de dominio público o privado municipal; e) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma. Por lo expuesto: -Es parecer de este Departamento Técnico que no contando con un Plan de Manejo actualmente de la mencionada Reserva de Recursos Manejados, deberá dar cumplimiento a los artículos supramencionados más arriba, teniendo en cuenta la Categoría de Manejo y zonificación del área., -Por tanto y teniendo en cuenta los objetivos nacionales de conservación, el Proyecto mencionado no es viable.

Que, en tal contexto, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 y su Decreto Reglamentario N° 452/93.